

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre los recursos impetrados por los apoderados de la señora Diana Carolina Medina Clavijo (demandante -compañera del beneficiario), del señor Miguel Alejandro Duarte Bacca (Hijo del Beneficiario) y Ana Sofía Duarte Mejía (Hija del Beneficiario). Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00252-00

AUTO No. 660

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Clase: Adjudicación Judicial de Apoyos
Beneficiario: Miguel Ángel Duarte Quintero

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos impetrados así:

- 1. Recurso de reposición del Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe** (apoderado de Miguel Alejandro Duarte Bacca) archivo 49 y 39, contra el auto No. 131 del 31/01/2022 (archivo 45) acorde con lo ordenado en el auto No. 411 del 08 de marzo de 2022 (archivo 60).
- 2. Recurso reposición impetrado por el Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo** (apoderado de Ana Sofía Duarte Mejía), (archivo 64) contra el Numeral 5 del auto 411 del 08/03/2022 (archivo 60) que dispone negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 31 de enero de 2022 (archivo 45).
- 3. Recurso Reposición en subsidio apelación impetrado por el Dr. José Luis Panesso García** (apoderado de Diana Carolina Medina Clavijo), (archivo 65) contra el auto No. 411 del 08/03/2022 (archivo

60), en lo que atañe al numeral segundo respecto de la negatoria de ampliación de medidas cautelares provisionales.

C O N S I D E R A C I O N E S

De los recursos impetrados

Nuestra normatividad procesal (art. 318 C.G.P), refiere que el recurso de reposición corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, los que en el caso de marras convergen de manera efectiva.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, por ende, de subordinación funcional.

1. Recurso de reposición del Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe

(apoderado de Miguel Alejandro Duarte Bacca) archivo 49 y 39, contra el auto No. 131 del 31/01/2022 (archivo 45) acorde con lo ordenado en el auto No. 411 del 08 de marzo de 2022 (archivo 60).

Refiere grosso modo en sus fundamentos que se debe revocar la providencia No. 131 y tener en cuenta el memorial por él presentado el 16 de diciembre de 2021 visible en el archivo 39, en lo que atañe a la objeción de los informes de visita sociofamiliar realizados por la asistente social del despacho, solicitando que estos sean complementados y se realicen conforme a los estándares técnicos establecidos en la normatividad vigente (ley 1996 de 2019).

Que distinto a lo expresado por el despacho de haber sido presentado su escrito de manera extemporánea, este lo fue dentro del término legal de los diez (10) concedidos en el auto 01/12/2021 notificado en estado del 02/12/2021 (archivo 29) y dicha manifestación fue presentada el 16/12/2021, por ende, debe el juzgado resolver las peticiones allí presentadas.

Que frente a la advertencia efectuada por el despacho en el auto No. 131, en lo que atañe a que *"la contradicción de dichos informes se debe realizar conforme el artículo 228 del CGP pues ya no existe en nuestro ordenamiento legal el trámite especial de objeción"*, refiere que se debe tener en cuenta la diferencia entre informe y dictamen pericial ya que en el primero no se exponen conceptos, sino que basta con un informe objetivo que en archivos deben reposar para suministrarlos, por tanto si hay conceptos y opiniones se manejan como peritaje y si fue ordenada dicha experticia por la Juez debe aplicarse los artículos 230 y 231 del C.G.P, todo ello bajo el principio del derecho de defensa en aras de poder controvertir la práctica de pruebas, discutir las elaboradas por la otra parte o por los peritos nombrados por el juzgado.

Que se debe tener en cuenta que el Juzgado ordeno un informe y nunca señalo que se tratare de un dictamen pericial, trae a colación la evolución de funciones de los cargos de asistente social en los despachos (Juzgados de menores D-052/1987), (Juzgados de Familia D.2272/1989 Capítulo V art.14) y su más reciente modificación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA16-10551 del 04/08/2016 "Por medio del cual se determinan los objetivos y funciones de los y las Asistentes Sociales de la Especialidad de Familia de la Rama Judicial de los Distritos Judiciales del País" art. 1 y 2), sin que de este último se infiera que los Asistentes Sociales como miembros del equipo interdisciplinario que conforman los juzgados de Familia tengan la calidad de peritos y rindan dictámenes periciales.

Concluye indicando que, si el despacho considera que es una pericia, se debe ordenar nuevamente practicar las visitas y concretar el informe, toda vez que las entrevistas fueron borradas, lo cual deja a su representado en indefensión, pues no poder la parte ejercer plenamente su defensa, ya que se quebranta la sana crítica ante la existencia de un error de derecho.

El Dr. Manuel Felipe vela Giraldo (apoderado de Ana Sofía Duarte Mejía), se pronuncia apoyando el recurso, indicando que debe el despacho dejar claro que tipo de prueba fue la que decreto y corrió traslado en lo que atañe al informe de visita socio-familiar presentado por la asistente social, como quiera que si se trata de un dictamen pericial, debe atenderse todo lo mencionado por el recurrente, a fin de poder realizar la contradicción del dictamen, pues de lo contrario, se incurriría en un grave error procesal que implicaría una prueba sin contradicción (archivo 52 y 64).

El Dr. José Luis Panesso García (apoderado de Diana Carolina Medina Clavijo)¹, refiere que debe el despacho con su facultad de ordenación e instrucción, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación, evitando debates innecesarios que retardan la necesidad de pronunciamiento de fondo, como quiera que los planteamientos que expone el apoderado del Señor Alejandro Duarte, donde se plantea presuntas diferencias entre la naturaleza jurídica de un dictamen

¹ En el archivo 65 fl. 31 refiere que se tenga como pronunciamiento al recurso presentado por el Dr. Colmenares lo manifestado en el escrito del 10 de febrero de 2022, el cual corresponde al archivo 51

pericial aportado por las partes o decretado de oficio, discusiones sobre si el asistente del Despacho es o no un perito, cuando claramente se tiene validado que la Ley faculta al Juez, para decretar las pruebas necesarias dentro del trámite de adjudicación de apoyos y así lo hizo, acatando a literalidad y cumpliendo la Ley, en primera medida, corriendo traslado a las partes de la valoración de apoyos, como también lo hizo corriendo traslado a las partes del informe socio-familiar realizado, nótese como se trata o corresponde a dos (2) pruebas diferentes, respecto de las cuales no existe duda o interpretación alguna, ya que pretender debatir, polemizar o controvertir la naturaleza o clase de prueba, escapa del debate y no hace parte del procedimiento, ya que de acuerdo con el procedimiento y de acuerdo con lo actuado, el Despacho, en observancia de estas disposiciones, le corresponderá que una vez ampliado el informe de valoración de apoyos, disponga el traslado y una vez corrido este, decrete las pruebas que sean necesarias y convoque a la Audiencia.

Posición del Juzgado

En aras de resolver el planteamiento esbozado por el Dr. Colmenares es menester hacer la diferenciación entre prueba por informe y prueba pericial².

La prueba por informe es un medio de prueba autónomo en el CGP. Al tenor del artículo 275 del CGP, procede de oficio o a petición de parte (unilateralmente o de común acuerdo), para que cualquier persona o entidad, pública o privada, suministre informes “sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal”, Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo, tal como dice la referida norma (artículo 275 CGP)

La prueba por informe no reemplaza o sustituye el dictamen pericial, porque en estricto sentido la persona o entidad que lo rinde no presenta una opinión, sino una constancia de datos, archivos o registros. Así las cosas, si se requieren demostrar hechos que demanden conocimientos científicos, técnicos o artísticos, además de la realización de exámenes, experimentos o investigaciones, debe recurrirse al dictamen pericial.

El mérito probatorio deviene de la peculiar naturaleza de este medio, en cuanto los datos o hechos deben provenir del registro o archivo institucional y no de la memoria o percepción directa y personal del funcionario o agente encargado, así la prueba de informes supone la existencia de un registro o archivo cuya disponibilidad se encuentra en quien la suscribe, en virtud de su competencia o de las funciones que ejerce.

Las reglas de valoración de la prueba por informe son las generales de los otros medios de prueba. El informe deberá ser apreciado en conjunto y de

² PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA - AUTOR: Ulises Canosa Suárez - Primera edición de 2013

acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades legales.

Por su parte la prueba pericial es el medio probatorio a través del cual, personas expertas en alguna ciencia, técnica o arte, denominadas peritos, ilustran con sus conocimientos al juzgador, con la finalidad de hacer convicción sobre los puntos controvertidos. Se trata entonces de aquello que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez.

El dictamen, que es la manifestación del perito sobre los estudios realizados y conclusiones alcanzadas, debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. En el sistema del CGP la prueba pericial supone dos fases escalonadas: Una primera fase escrita de aportación por las partes o presentación por el perito del dictamen cuando la prueba es decretada de oficio y una segunda fase oral o de sustentación del dictamen en la audiencia. Con la sustentación del dictamen en la audiencia se garantiza la publicidad y se permite la contradicción en el proceso oral. El error grave o cualquier otra circunstancia que afecte la credibilidad del dictamen pueden ponerse en evidencia en la audiencia, mediante los interrogatorios orales³.

En lo que respecta a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica para qué sirve el dictamen pericial: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*.

Frente a los medios de prueba en general, se tiene que éstos deben cumplir con ciertos principios entre ellos el de publicidad y contradicción; respecto del primero de ellos, la doctrina ha indicado lo siguiente:

“5. PUBLICIDAD. Una prueba no conocida es una prueba inexistente. La publicidad, como garantía del derecho de defensa, exige que las pruebas, tanto las aducidas como las practicadas, sean conocidas por las partes, quienes tienen derecho a controvertirlas mediante mecanismos legales y oportunos”.⁴

Ahora frente al principio de contradicción, éste se encuentra consagrado en el artículo 228 ibídem el que dispone: *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...)”*

Obsérvese que las normas que gobiernan la materia, la doctrina y jurisprudencia, recalcan la necesidad de cumplir con la publicidad y la contradicción de las pruebas; la primera de ellas tiene aplicación al hacerse público o ponerse en conocimiento de las partes el informe rendido por las personas o entidades especialistas en la materia y, la segunda, al permitir

³ Esta nueva forma de contradicción no vulnera el debido proceso, como lo declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-124 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ NISIMBLAT, NATTAN. DERECHO PROBATORIO. Introducción a los medios de prueba en particular Principios y técnicas de oralidad. Edit. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá 2014. Pág. 198.

que se pueda solicitar su complementación o aclaración, y la objeción, que son precisas maneras de controvertir o discutir la prueba.

La prueba pericial debe ser apreciada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso (artículo 232 CGP)

Descendiendo al caso de autos tenemos que el informe sociofamiliar es un documento técnicamente escrito, a través del cual se pone en conocimiento, ya sea de una persona o institución, la situación sociofamiliar de una persona y su grupo familiar. Cabe señalar que, en dicho informe, se describe una situación en un momento único.

Los informes rendidos por la asistente social del juzgado, son herramientas de apoyo para el juez, en aras de ampliar la perspectiva en el conflicto planteado, ya que acorde con los considerandos del ACUERDO No. PSAA16-10551 agosto 4 de 2016 *“Por medio del cual se determinan los objetivos y funciones de los y las Asistentes Sociales de la Especialidad de Familia de la Rama Judicial de los Distritos Judiciales del País.”* indica que la misión de los Asistentes Sociales de la Especialidad familia - Rama Judicial en todo el país radica en su función social, en términos de analizar, interpretar e intervenir la realidad personal y familiar en procura de un servicio de justicia que atienda íntegramente las problemáticas objeto de demanda; contribuyendo a la efectividad al cumplimiento efectivo de los derechos, obligaciones, garantías y libertades constitucionales

Dentro de los objetivos establecidos en el artículo 1º del referido acuerdo entre otros se destacan:

*“3. **Asesorar al Juez como Equipo Interdisciplinario** en aspectos relacionados con las estructuras y dinámicas individuales, familiares y sociales, en procura de una mayor armonía familiar.*

*4. Identificar alternativas de abordaje funcional a la realidad individual y familiar de cada caso puesto a su consideración y **que orienten de forma integral las decisiones judiciales.***

6. Utilizar, metodologías, técnicas y herramientas de intervención, científicamente probadas, para adelantar los estudios socio familiares propios del Asistente Social asignado a los juzgados de la Especialidad de Familia.

8. Las demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo

Dentro de las funciones artículo 2º tenemos entre otras:

“(…”)

2. Realizar diagnósticos y valoraciones psicosociales

*3. **Realizar entrevistas privadas** a niños, niñas, adolescentes **y persona(s) en situación de discapacidad mental** cuando las partes lo soliciten, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, el menor involucrado, el titular del despacho o cuando el menor se encuentre en situación de riesgo.*

4. Realizar visitas domiciliarias para la elaboración de Estudios socio familiares, dentro de los procesos de conocimiento de la Especialidad de Familia que permitan identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares de los usuarios” (subrayas y resalto fuera de texto)

Es decir, son experticias técnicas dado su conocimiento en el campo socio-familiar que le aportan elementos al juez para la toma de decisiones, en pro en este caso de la persona beneficiaria del apoyo judicial que le permita el desarrollo armónico de su capacidad con el acompañamiento que debe tener para el mismo. Esta experticia **NO ES CONSIDERADA** informe de valoración de apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019, como quiera que esta es elaborada por un equipo interdisciplinario en los términos consagrados en dicha ley y a partir del 1 de abril de 2022 teniendo en cuenta el Decreto 487 de la misma fecha⁵

Frente a este tema, el Tribunal Superior de Buga – Sala Familia⁶, en providencia del 09 de abril de 2019 al resolver recurso de apelación donde se presentaron como argumentos del apelante que el despacho de Primera Instancia construyó su decisión en la prueba pericial realizada por la trabajadora social del juzgado, la cual fue objetada, por contener declaraciones contrarias a las expuestas por los entrevistados, quienes no fueron grabados ni puestos a firmar, impidiéndose la contradicción de la prueba, ante lo cual el tribunal manifestó:

“La juez de instancia dispuso, de oficio, una investigación **sobre las circunstancias sociales y familiares que rodearon la presunta convivencia entre los señores R.C.S. y M.M.E.** (f. 27).

Prueba pericial de la que se encargó a la asistente social adscrita al juzgado.

Debe aclararse que aquella prueba no constituye un informe, por no reunir los requisitos de aquel medio probatorio. Así lo ha entendido autorizada doctrina al señalar que: “no es posible sostener que el concepto de ese colaborador configura una prueba por informe”, dado que ésta tiene como presupuesto que se trate de “hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe” (CGP, art. 275), hipótesis que no se configura en el caso de los asistentes sociales de los jueces de familia. (Á.G., M.A., Cuestiones y Opiniones, Acercamiento Práctico al Código General del Proceso, Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/-/cuestiones-v-opiniones> p. 299)⁷.

Entonces: el asistente social de los jueces de familia debe rendir su concepto por escrito, como es propio de toda peritación. Su contradicción, por ende, está sujeta a las reglas de ésta, por lo que dependerá del juez o de las partes que deba concurrir o no a la audiencia respectiva, para ser interrogado en la forma establecida en el artículo 228 del CGP (ibídem).

⁵ “Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019”

⁶ M.P- María Patricia Balanta Medina aprobada mediante acta No. 012 radicado No. 768343110001-2018-00096-01, al desatar Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 03 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 1º Promiscuo de Tuluá en el proceso de Unión Marital de hecho

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

Por consiguiente, resulta adecuado el tramite pericial impartido a la investigación social que ordenó la juez a quo, en la medida que se aportó por escrito (f. 34 a 37 c. 1) y, para contradecirlo, el extremo demandante solicitó la comparecencia de la profesional a la audiencia (f. 40).

Así las cosas, la norma sí plantea la forma como debe controvertirse esta prueba, esto es, solicitando el interrogatorio del perito en audiencia, aportando otra experticia o realizar ambas actuaciones (art. 228 inciso 1 CGP)”.

Adicional a ello, el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, determina en cuanto a los integrantes de las Defensorías de Familia que “Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial”, equipo conformado por psicólogo, trabajador social y nutricionista, valoración que a la postre por analogía se puede dar aplicación los informes rendidos por l@s asistentes sociales de los Juzgados de Familia, quienes son profesionales en las áreas de Psicología y Trabajo Social.

En el auto admisorio No. 1576 del 07/10/2021 (archivo 10), se ordenó entre otras:

*“8.- **ORDENAR** visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) La relación de confianza entre la personas de su núcleo familiar y la o las personas que puedan ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos”.*

En el informe socio-familiar elaborado por la asistente social del despacho, se entrevistó de manera directa a la señora Diana Carolina Medina Clavijo (demandante-compañera del beneficiario), Miguel Alejandro Duarte Bacca (hijo del Beneficiario) y Ana Sofía Duarte Mejía (hija de la Beneficiaria), dejando en cada una de las entrevistas la constancia de imposibilidad de entrevistar al señor Miguel Ángel Duarte Quintero dada su condición médica que le impide su manifestación, informe que más allá del término de traslado de tres (03) días para contradicción que consagra el artículo 228 CGP, el despacho en aplicación del artículo 37 numeral 6 otorgo diez (10) días a efectos que se efectuará pronunciamiento por cuenta de los profesionales del derecho.

Tal como se manifestó en la parte considerativa del auto **131 del 31/01/2022** *“(.) las grabaciones de entrevistas realizadas por la asistente social del despacho, a través del aplicativo teams, debe indicarle el despacho, que según informó la misma empleada, una vez ella presenta su informe por escrito borra las grabaciones, ante lo cual es imposible suministrar las mismas, resaltando el despacho que a efectos de la contradicción de dicha prueba se debe acudir al artículo 228 del CGP, dentro del término de traslado”.* Lo que conllevo que en el numeral tercero de dicho proveído se negara a los Drs Carlos Alberto Colmenares y Manuel Felipe Vela Giraldo la entrega de copia de las grabaciones de las visitas realizadas por la Asistente Social del Despacho, numeral que no fue objeto de recurso.

Así las cosas, el recurso impetrado por el Dr. Colmenares no está llamado a prosperar, ya que no aporta elementos más allá de su manifestación que al haber sido borradas las entrevistas virtuales, deja a su representado en indefensión, por no poder la parte ejercer plenamente su defensa, es menester indicarle que en el informe rendido por la asistente social se consignó la manifestación de los entrevistados y conforme lo plantea el artículo 228 inciso 1 del CGP, la forma como debe controvertirse esta prueba, es **i)** solicitando el interrogatorio del perito en audiencia, **ii)** aportando otra experticia o realizar ambas actuaciones, o en su defecto y toda vez que el dictamen fue rendido por escrito acorde con lo establecido en el parágrafo de la norma referida, debió solicitar la aclaración, complementación o la practica de uno nuevo a su costa, lo cual no ocurrió como quiera que su solicitud se eleva a que se ordenara nuevamente practicar las visitas y concretar el informe, pero basado en que este se ajuste a los protocolos de la ley 1996 de 2019, lo que carece de fundamento conforme se reseñó en precedente ya que este no corresponde al informe de valoración de apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019, lo que a la postre converge en que sean pruebas completamente diferentes, pero que en conjunto serán objeto de valoración por cuenta del despacho.

2. Recurso reposición impetrado por el Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo (apoderado de Ana Sofía Duarte Mejía), (archivo 64) contra el Numeral 5 del auto 411 del 08/03/2022 (archivo 60) que dispone negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 31 de enero de 2022 (archivo 45).

Aduce que nunca hizo referencia que con su solicitud frente al traslado concedido del informe de la asistente social del juzgado se presentara el fenómeno de la interrupción, sino que se daba era la suspensión del mismo, cosa que es bien distinta. Advirtiendo que la interrupción se da por la interposición de un recurso y genera que el término que haya corrido se borre y luego de la notificación del auto que lo resuelva, empieza a correr de nuevo, lo cual obedece a la sana lógica de que el recurso puede terminar en la revocatoria del auto, por lo que no hay razón para que corra el término, mientras que con el segundo queda en suspenso hasta tanto se resuelva la petición presentada (inc. 4º artículo 118 CGP).

Que al estar relacionada su solicitud con el termino de traslado concedido del informe de la asistente social, ya que se solicitaron las grabaciones de los informes, en aras de ejercer el derecho de contradicción de los mismos en debida forma, ya que sin ellos la información allí contenida no tiene ningún soporte, se presenta la figura de la suspensión, sin que el despacho argumente de manera suficiente los motivos que conllevan a la negatoria de la suspensión, por lo cual se solicita se revoque dicho numeral y se acceda a ella.

El Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe (apoderado de Miguel Alejandro Duarte Bacca) archivo 72, se pronuncia frente al recurso impetrado por el

Dr. Vela contra el Numeral 5 del auto 411 del 08/03/2022, indicando que este debe prosperar toda vez que le asiste razón al recurrente cuando alega que indiscutiblemente opero la suspensión del término, toda vez que para ejercer el derecho de contradicción oportunamente solicito las grabaciones de los informes, lo cual era esencial, para ejercitar el derecho de contradicción de los mismos en debida forma, ya que, sin ellos, la información allí contenida no tiene ningún soporte.

El Juzgado ya advirtió que esas grabaciones fueron destruidas, siendo así las cosas, el informe que igualmente destruido, por lo cual se debe ordenar nuevamente practicar las visitas y concretar el informe, toda vez que las entrevistas fueron borradas, lo cual deja a quienes quieren controvertirlo en un auténtico estado de indefensión, pues no puede la parte ejercer plenamente su defensa, por otra parte, quebranta la sana crítica, por tanto, hay un error de derecho.

Posición del Juzgado

Razón le asiste al recurrente Felipe Vela cuando alega que indiscutiblemente opero la suspensión del término, lo anterior en aplicación del artículo 118 del CGP inciso 5°, que establece que el termino se suspenderá y se reanudara a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera al ingresar el expediente a despacho conforme las excepciones allí planteadas al estarse corriendo un término, en el caso de marras la solicitud del apoderado Vela Giraldo estaba encaminada a la entrega de la grabación o registro correspondiente que de fe de las entrevistas que se hicieron por parte de la asistente social del Despacho, a fin de validarlo con los informes escritos que eran objeto de traslado, por ende al estar directamente ligado con el término que se estaba concediendo operaba el fenómeno de la suspensión mas no de la interrupción.

No obstante, atendiendo lo manifestado por el despacho en la parte considerativa de los autos **No 131 del 31/01/2022** archivo 45 y **No. 411 del 08/03/2022** archivo 60, las grabaciones de entrevistas realizadas por la asistente social del despacho, a través del aplicativo teams, según informó la misma empleada, una vez ella presenta su informe por escrito borra las grabaciones, ante lo cual es imposible suministrar las mismas a los togados petentes, en el auto No. 131 se indicó en su numeral 3:

*“3.- **NEGAR** la solicitud de entrega de copia de las grabaciones de las visitas realizadas por la Asistente Social del Despacho, solicitadas por los Drs CARLOS ALBERTO COLMENARES y MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

Sin que contra dicho numeral se haya impetrado recurso, razón por la cual, la insistencia del Dr. Vela Giraldo, en la entrega de dichas grabaciones para poder así efectuar pronunciamiento frente al traslado que se efectúo del informe rendido por la asistente social del juzgado ya fue resuelta en dos oportunidades conforme los autos referidos en el párrafo precedente, sin que contra esta negatoria en concreto se impetrara recurso alguno.

En cuanto a la contradicción del informe socio-familiar téngase en cuenta los argumentos esbozados por este despacho en este mismo proveído al resolver el recurso de reposición del Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe (apoderado de Miguel Alejandro Duarte Bacca) archivo 49 y 39, contra el auto No. 131 del 31/01/2022 (archivo 45) acorde con lo ordenado en el

auto No. 411 del 08 de marzo de 2022 (archivo 60), lo que converge a que se deniegue el recurso impetrado.

- 3. Recurso Reposición en subsidio apelación impetrado por el Dr. José Luis Panesso García** (apoderado de Diana Carolina Medina Clavijo), (archivo 65) contra el auto No. 411 del 08/03/2022 (archivo 60), en lo que atañe al numeral segundo respecto de la negatoria de ampliación de medidas cautelares provisionales, consistente en la designación de la demandante señora Diana Carolina Medina Clavijo como apoyo judicial del señor Migue Ángel Duarte Quintero, para que lo represente, tome decisiones, lleve su voz y emita el voto en las respectivas asambleas o juntas de socios o accionistas y las demás actuaciones que garanticen los derechos y deberes del titular del acto en las sociedades (según listado aportado) en las cuales es socio o asociado con porcentaje de participación.

Como argumentos de su inconformidad refiere la necesidad y urgencia de la ampliación de la medida cautelar en favor de su mandante dada la necesidad y urgencia de **i)** llevar asamblea general de accionistas, **ii)** aprobar estados financieros, **iii)** imposibilidad de disponer del proyecto de distribución de utilidades, **iv)** Imposibilidad de y cumplir con el derecho de publicidad, **v)** vulneración y/o amenaza directa de los derechos del titular del acto jurídico por parte de terceros, refiriendo frente a listado de sociedades la existencia o no de citación para juntas, porcentaje de partición del beneficiario del apoyo judicial.

Refiere adicional que el titular del acto jurídico dada su condición médica está imposibilitado para ejercer su capacidad legal, no puede comparecer de manera directa como tampoco puede otorgar poder especial a ningún apoderado para que lo represente y garantice sus derechos en las sociedades en las cuales es socio único o asociado, lo cual, lo pone en desventaja frente a terceros y de manera directa esta situación amenaza sus derechos y sus intereses tanto personales como patrimoniales al no poder ejercer sus derechos.

Refiere las condiciones profesionales y personales de la demandante para con su compañero el señor Miguel Ángel Duarte Quintero (titular del acto), con quien tiene una hija en común, conociendo de manera inequívoca todos los negocios, actividad, voluntad y preferencias de su compañero, así como la confianza, amistad, parentesco y convivencia hace evidente el interés legítimo que le asiste para que sobre ella recaiga la ampliación de la medida provisional en lo que refiere a la designación como representante en las sociedades en las cuales es socio o asociado con porcentaje de participación el señor Duarte Quintero, por lo cual solicita se revoque el numeral 2 del auto 411 del 08/03/2022 y se proceda a la ampliación de las medidas en los términos solicitados.

El Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo (archivo 66) se pronuncia frente al recurso impetrado por el Dr. Panesso indicando de manera inicial que solicita al Despacho se imponga la multa de ley al abogado de la parte demandante por faltar al deber legal de que todo memorial que presenten, le copien por correo electrónico a los demás participantes del proceso ya que no ha dado cumplimiento a los ordenamientos plasmados en el art. 78 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020.

Frente al recurso refiere que olvida el apoderado que, la decisión ahora impugnada, fue objeto de decisión desde el auto admisorio en el cual le fue negada, ya que con la demanda se efectuó la misma solicitud, sin que contra esa decisión negatoria se hubiere presentado recurso que le mostrará al Juzgado la necesidad de decretar esas cautelas, pero no lo hizo (precluyó su oportunidad), por lo cual la solicitud de ampliación de las medidas se torna extemporánea por ende el recurso es improcedente, ya que admitir su trámite, atentaría en un todo contra el principio de eventualidad y preclusión, de contera, contra la ejecutoria de las providencias judiciales y la seguridad jurídica, lo que permitiría en consecuencia, que en el proceso las partes se la pasen haciendo las mismas peticiones que el Juez con anterioridad le han negado, de forma tal que nunca habría conclusión del proceso.

Que no en todas las sociedades en las que participa el señor Miguel Ángel Duarte como socio o accionista, actualmente se requiere que se le designe apoyo, pues en algunas de las empresas ya se han realizado las asambleas, en otras hay representantes legales suplentes y en las otras se puede dar la espera hasta que se dicte sentencia definitiva. En caso de accederse al recurso y de ordenarse la ampliación de la cautela para la representación del titular del acto jurídico, ese apoyo provisional deberá quedar en cabeza de la demandante y de los dos hijos mayores, a fin de que las decisiones se tomen por mayoría, atendiendo que ya se encuentra ejecutoriado el auto que extendió la medida cautelar de nombrar como apoyo judicial provisional a sus dos hijos mayores.

El Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe (apoderado de Miguel Alejandro Duarte Bacca) archivo 67 y 72, Se pronuncia frente al recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, solicitando no reponer el auto y continuar con el trámite del proceso indicando grosso modo que está llamado a fracasar como quiera que pretende revivir una decisión ya tomada en el auto admisorio, negación de medida cautelar contra la que no se interpuso ningún recurso, operando sin duda alguna la preclusión.

En general, la ley establece la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, pues el debido proceso reclama que la decisión final se dicte en plazo razonable del proceso; además, las partes a derecho deberán ejercer sus derechos en los lapsos legales, pues su negligencia o rebeldía les genera la pérdida de su derecho por haber dejado agotar por el transcurso del tiempo de ejercitarlos.

Posición del Juzgado

Los argumentos esbozados por el apoderado José Luis Panesso García en su escrito contentivo del recurso, no aportan elementos de juicio que infieran que la decisión adoptada por el despacho de negatoria de ampliación de las medidas provisionales y que estas converjan en cabeza de la demandante señor Daiana Diana Carolina Medina Clavijo, deba ser revocada.

Tal como lo exponen los demás abogados intervinientes, dicha solicitud ya había sido resuelta en el auto admisorio en donde no se encontraron elementos de urgencia que conllevaran fueran decretadas, sin que contra esa decisión en su momento se presentara recurso alguno.

No obstante que no existe un límite de solicitud de medidas, las que pueden ser decretadas conforme la solicitud y valoración del juez, en el presente asunto no se logra demostrar más allá de los argumentos plasmados por el togado refiriendo la necesidad y urgencia de la designación de representante del señor Migue Ángel Duarte Quintero para que tome decisiones, lleve su voz y emita el voto en las respectivas asambleas o juntas de socios o accionistas y las demás actuaciones que garanticen los derechos y deberes del titular del acto en las sociedades en las cuales es socio o asociado con porcentaje de participación.

Refiriendo entre otras que el titular del acto jurídico dada su condición médica está imposibilitado para ejercer su capacidad legal, no puede comparecer de manera directa como tampoco puede otorgar poder especial a ningún apoderado para que lo represente y garantice sus derechos en las sociedades en las cuales es socio único o asociado, lo cual, lo pone en desventaja frente a terceros y de manera directa esta situación amenaza sus derechos y sus intereses tanto personales como patrimoniales al no poder ejercer sus derechos.

Frente a este punto es menester indicar que mediante auto No. 1576 del 07 de octubre de 2021 (archivo 10), el despacho ordeno:

*“9.- SE DESIGNA a la señora **DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO**, de manera **PROVISIONAL**, como apoyo del señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, con el único fin de que se protejan y garanticen sus derechos, para los siguientes actos:*

- 1. Para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal.*
- 2. Para que lo represente ante entidades y autoridades del Estado, en defensa de sus derechos.*
- 3. Para que designe apoderados que lo representen y defiendan sus derechos en trámites, diligencias y/o procesos judiciales y administrativos”*

Medidas que mediante auto No. 392 del 03 de marzo de 2022 (archivo 58), fueron ampliadas, en favor de Ana Sofia Duarte Mejía y Miguel Alejandro Duarte Bacca, en su calidad de hijos del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, como personas de apoyo provisional en la toma de decisiones, para los mismos actos en que fueron concedidos a la señora Diana Carolina Medina Clavijo, indicándose además que:

*“Decisiones que se deberán tomar de manera conjunta y por mayoría, evitando conflictos interpersonales y **siempre orientadas a proteger los derechos de la persona con discapacidad**”*

Es decir, sobre quien recayó en favor las medidas cuentan con la facultad de designar apoderados para la representación del beneficiario en cualquier actuación judicial o administrativa, lo cual pueden realizar de manera conjunta hasta tanto se profiera decisión de fondo en el presente asunto, sin que sea dable de manera privativa solo efectuar la designación en cabeza de la demandante, por ende, no está llamado a prosperar el recurso de reposición.

Se concederá el subsidiario de apelación, como quiera que acorde con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 modificadorio del artículo numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, que determina que el juez de familia conoce de en primera instancia de los procesos De adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente, aunado a ello al estarse resolviendo la petición de una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER:

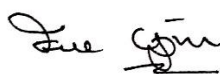
- 1. Recurso de reposición del Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe** (apoderado de Miguel Alejandro Duarte Bacca) contra el auto No. 131 del 31/01/2022.
- 2. Recurso reposición impetrado por el Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo** (apoderado de Ana Sofía Duarte Mejía), contra el Numeral 5 del auto 411 del 08/03/2022.
- 3. Recurso Reposición impetrado por el Dr. José Luis Panesso García** (apoderado de Diana Carolina Medina Clavijo), contra el Numeral 2 del auto No. 411 del 08/03/2022.

Acorde con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de **APELACION** en el efecto devolutivo, el impetrado por el Dr. José Luis Panesso García (apoderado de la demandante Diana Carolina Medina Clavijo), contra el Numeral 2 del auto No. 411 del 08/03/2022 para que se surta ante la Sala de Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para lo cual se le concede el termino de tres (03) días, para que cumpla conforme los ordenamientos plasmados en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, so pena de declararse desierto en aplicación del inciso 3° del referido numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20f0ee37e77e6cde930b826d6f9ccc269ec7150139030667c97841384914c9**

Documento generado en 25/04/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>